



Madrid 10 de diciembre de 2018

Sr. Miquel Buch i Moya
El conseller d'Interior
Generalitat de Catalunya
Diputació, 355
08009 Barcelona

Apreciado Conseller:

El Ministerio del Interior ha tenido conocimiento de los sucesos acaecidos el pasado fin de semana, protagonizados por integrantes de los denominados Comités de Defensa de la República, que cortaron a lo largo de quince horas el tráfico de la autopista de peaje AP-7 y posteriormente levantaron las barreras de determinadas áreas de peaje.

Los hechos constituyen una grave perturbación del orden público y de la seguridad del tráfico, con riesgo para personas y bienes, incrementada dicha gravedad por la circunstancia de haberse producido durante un fin de semana en que, con ocasión del día de la Constitución, los desplazamientos por carretera son siempre masivos.

Asimismo se ha tenido conocimiento de que la Policía de la Generalitat-Mossos d'Esquadra, aun hallándose presente en el lugar de los hechos, como se ha podido apreciar por las imágenes grabadas, no ha ejercido su función de garantizar el mantenimiento del orden público, la seguridad del tráfico, la libertad de desplazamiento de los ciudadanos y la normal gestión de las autopistas de peaje por parte de la empresa concesionaria, con los consiguientes perjuicios.

Por ello, en su condición de superior responsable del Cuerpo de Mossos d'Esquadra, cuyo mando supremo ostenta, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 10/1994, de 11 de julio, de la Policía de la Generalitat, se le requiere para que informe de las medidas que se adoptaron a fin de evitar que se produjeran sucesos como los mencionados, de los que ya existían precedentes recientes.

Por otra parte, es preciso recordar que el artículo 104.1 de la Constitución Española establece que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, sin excepción, tienen como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y



garantizar la seguridad ciudadana, misión que desempeñan bajo la dependencia del Gobierno de la Nación, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas, como las que atribuye a la Generalitat de Catalunya el artículo 164 de su Estatuto de Autonomía. Y precisamente porque la tutela de estos bienes jurídicos no admite supuestos de inacción por parte de la Administración competente, la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en su artículo 38.2 c), prevé los supuestos de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado cuando lo estimen necesario las autoridades estatales.

En consecuencia, se le requiere igualmente para que, ante acontecimientos que suponen tan graves alteraciones del orden público y de la seguridad del tráfico como las de los últimos días, se dicten las instrucciones necesarias a fin de que la Policía de la Generalitat-Mossos d'Esquadra ejerza las funciones que constitucional, estatutaria y legalmente le incumben. En caso contrario, por exigencia de la superior responsabilidad en el mantenimiento de la preservación del libre ejercicio de los derechos y libertades y del mantenimiento de la seguridad ciudadana que corresponde al Gobierno, se ordenará la intervención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, cuando proceda y en términos de proporcionalidad y necesidad.

Fernando Grande-Marlaska Gómez